------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de agosto del año dos mil dieciocho, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. J. Luis Früchtenicht y Dr. Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"C., S. c/ MUNICIPALIDAD de LAGO PUELO s/ Contencioso Administrativo"*** (Expte. N° 46/12 CANO), que tramitan por ante esta Alzada.----------

----Practicado a fs. 723 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del DJP –CPCC–, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: PETRIS – FLASS – FRÜCHTENICH.----------

Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justo el acto administrativo recurrido? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Que a fs. 30/35 se presenta el actor S. C., representado por su letrado patrocinante, Dr. H. R. C., e interpone recurso contencioso administrativo tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución N° 0285/12 y 0326/12 dictadas por el Intendente de la Municipalidad de Lago Puelo en fecha 21 de febrero de 2012 y marzo del 2012, respectivamente, mediante las cuales se ordenó paralizar la obra nueva que el actor dio inicio en el lote X de la Colonia Mixta de Epuyén Sección Golondrinas del ejido de Municipal de Lago Puelo.----------

----Refiere que previo al inicio de la presente acción, interpuso recurso de reconsideración contra dicho resolutorio, mediante el cual intentó, como legítimo propietario del inmueble citado, revocar lo dispuesto y cumplir con su deseo de edificar su vivienda allí, el que le fue rechazado con fecha 13 de marzo de 2012 mediante Resolución N° 0326/12 circunstancia que habilitó la presentación objeto de ésta acción.----------

------Relata los antecedentes del caso, y destaca que adquirió en fecha 22 de julio de 2011 el inmueble identificado como Fracción X del lote X de la Colonia Mixta Epuyén, Sección Golondrinas, cuya superficie de casi quince

hectáreas se encuentra en las estribaciones del Cerro Piltriquitron, área donde se encuentran mallines producto de agua que se deposita allí antes de continuar su curso hacia zonas bajas. Agrega que al momento de comprar no existía sobre el inmueble ningún tipo de inhibición o restricción al dominio, conforme surge de la escritura que adjunta como documental.----------Manifiesta que en el mes de diciembre de 2011, se constituyó en la Municipalidad a fin de presentar los planos para la construcción de su vivienda particular, presentación que le fue denegada mediante diferentes evasivas, y en fecha 26 de enero de 2012 es anoticiado mediante Nota nro 23/12 que previo a dar continuidad al trámite de autorización de edificación, debía acreditar que el sector donde intentaba ejecutar la obra se encuentra fuera de área de mallín o humedad encuadrado cuya intangibilidad fue dispuesta mediante Ordenanza municipal N° 37/88, haciendo también referencia a lo dispuesto por Ley XI, nro. 35, en su art. 35. Por último menciona que recién en el mes de febrero de 2012, la Dirección de Ordenamiento Territorial y Dirección de Obras Particulares de la municipalidad demandada recibe oficialmente los planos de construcción y documentación necesaria, arribándose posterior a ello, al dictado de la Resolución atacada que dispone "PARALIZAR la obra y ADVERTIR, al infractor que de no cesar en la rebeldía de continuar construyendo, podría traer aparejado la demolición de lo edificado."----------

------Critica las Ordenanzas Municipales N° 37/88 y 14/01 que disponen la conservación de los mallines existentes en los Lotes X y X de la Colonia Mixta Epuyén, Sección Las Golondrinas. Y refiere a la intangibilidad absoluta y de interés público del humedal de los mallines ubicados en esos mismos lotes, la que habría sido declarada mediante Ordenanza N° 3/12, siendo éstas superficies que no pertenecen al dominio público sino al privado.----------

------Sostiene que dichas normas municipales, si bien disponen una restricción al dominio y conservación de los mallines, no cumplen con las formalidades legales exigidas desde el año 2006 Ley XI-N° 18 para que dichos mallines integren el sistema provincial de áreas protegidas, no son reconocidos actualmente por la autoridad administrativa provincial, las que

además tampoco fueron notificadas individualmente a quienes resultaban afectados en cuanto a los efectos de tal restricción.----------

-----Respecto de la resolución N° 285/12, impugnada en autos y cuya nulidad solicita, resalta que al disponer "PARALIZAR la obre nueva hasta tanto se regularice la situación", afecta el ejercicio de su derecho administrativo de construir en base a pautas generales otorgadas por Ordenanza de Planificación de la Municipalidad de Lago Puelo, ello en virtud a que no existe reconocimiento legal alguno sobre la intangibilidad de los mallines ante la autoridad administrativa provincial, ni surge de inventario municipal. Afirma que conforme surge de Escritura Pública formalizada al momento de adquirir dicha parcela, no existía en el plano de mensura debidamente sellado por el Municipio demandado en el año 2000 ninguna restricción o referencia que justifique el cercenamiento de derechos que pretende la autoridad municipal. Asimismo resalta que la resolución carece de razonabilidad, al "ADVERTIR al infractor que de no cesar en su rebeldía se haría pasible de sanciones de multa y eventual demolición de lo edificado", por carecer del dictado de un reconocimiento legal de los mallines existentes en su propiedad como Area protegida, ni Ordenanza municipal que transforme en operativa la medida restrictiva del dominio que se pretende.-

------A fs. 81 contesta demanda la Municipalidad de Lago Puelo a través de sus letrados patrocinantes Dres. J. T. y J. H. W., quien luego de negar todos los hechos expuestos en el recurso en cuanto no fueron objeto de especial reconocimiento, relata los hechos que fueron objeto del presente pleito.-----

------Afirma que el actor adquirió durante el año 2011 la Fracción X del Lote X de la Colonia Mixta Epuyén Sección Golondrinas, y que a fin de dicho año inició una construcción clandestina, sin permiso municipal y al margen de las normas y reglamentaciones vigentes en relación al tratamiento de "zonas mallinosas".----------

----Advierte que pese a la calidad de arquitecto del demandante éste incumplió: art. 41 de la C.N, art 233 incisos 1 y 14 de la Constitución Provincial del Chubut; las leyes provinciales: art. 9 de la Ley I N° 18 de Areas Naturales Protegidas; arts. 4 incisos f) y g) y 5 inc g) y j) del Código Ambiental Ley XI N° 35; el Código de Aguas Ley N° XII N° 53 y la Ley de Política Hídrica

Provincial XVII N° 88 que crea el IPA (Instituto Provincial del Agua).----------Asimismo individualiza la normativa municipal incumplida también, esto es: Código de Ordenamiento Territorial y Edilicio de Lago Puelo (Ordenanza N° 278/ 91, en sus ap. 2.1.9, 5.1. 5.3 y 5.31, 5.4, 5.4.1 y 5.4.2, 5.5 y 5.6) y la Ordenanza N° 37/88 (art. 2) agregada a fs. 57. Destaca que el actor incumpliendo absolutamente las leyes, reglamentaciones vigentes y ordenanzas municipales, dio inicio a una construcción clandestina en zona mallinosa mediante el "sistema de palafitos", edificación sobre zancos o pies derechos, propia de cuerpos de agua----------Menciona que el municipio tomó conocimiento del comienzo de dicha obra en oportunidad de la inspección realizada en fecha 12 de enero de 2012 mediante la cual se detectó su existencia en parte del Lote X de Golondrinas y de cuya actuación se labró Acta, acompañada como documental B (fs.43). Pudo constatarse la iniciación de la obra sin permiso municipal alguno, ni planos aprobados, y se efectuó intimación al responsable de paralizarla y regularizar tal situación. A ésta, le siguieron las Actas labradas en fechas 25 de enero de 2012, el 24 de febrero y 13 de junio siguiente, acompañadas como documental "C" "D" y "E", agregadas a fs. 44, 45 y 46/48. Contrariamente a la paralización de obra exigida, al formalizarse éstas posteriores inspecciones se constataron avances de obra (estructuras con caños y columnas de hormigón), así como también confirmarse que la zona en cuestión se caracteriza como humedal, con presencia de vegetación nativa, construcción que provocaría una seria intervención sobre dicho ecosistema, pudiendo ocasionar la pérdida de caudal de agua y peligro de contaminación. Afirma que se procedió nuevamente a notificar e intimar al propietario a paralizar todo avance de construcción.----------Advierte asimismo que, antes de las citadas inspecciones, en fecha 21 de enero de 2012 un grupo de vecinos del Paraje Golondrinas interpuso una queja ante el Intendente Municipal de la localidad, a ésta siguió otra posterior suscripta ya por los abogados K. y M., ambas peticionando la " clausura definitiva de la obra que el Señor S. C. se encuentra realizando en forma clandestina sobre los humedales del Lote 20.----------

--------Los citados antecedentes provocaron la necesidad del dictado de la Resolución impugnada N° 0285/12 en fecha 21 de febrero de 2012, cuyos considerandos ilustran respecto de la rebeldía del actor. Así, se dispone en su artículo 1°: paralizar la obra nueva que en violación a las normas municipales vigentes realiza el Arq. S. C. en parte del Lote X de la Colonia Mixta Epuyén Sección Golondrinas, del Ejido Municipal de Lago Puelo, hasta tanto el nombrado regularice su situación.'' Destaca que dicha resolución fue objeto de recurso de reconsideración, oportunamente denegado mediante Resolución 0326/12. ----------

----Por último se explaya la accionada sobre la interpretación de normas antes citadas y sostiene la legitimidad del acto impugnado, Resolución N° 0285/12 objeto de ésta acción, y que ordenó paralizar la obra. Ofrece prueba, funda en derecho, y solicita se rechace la demanda con costas al actor.-------

-----A fs. 89 se dispone la realización de una audiencia en los términos del art. 36, pto. 2 a) de la Ley XIII N°5 a los fines de intentar que las partes arriben a una conciliación, la que fue realizada en fecha 16 de agosto de 2012 de la que surgió se ordene al IPA llevar adelante un estudio hidrológico, a fin de conocer el estado del agua de los mallines y determinar la factibilidad del emplazamiento y construcción del proyecto de vivienda del actor, como así también dar cumplimiento a las exigencias del Código Ambiental de la Provincia del Chubut. Dicho informe fue confeccionado y acompañado a las presentes actuaciones, el que se encuentra glosado a fs. 98/105.----------

------A fs. 115 el Dr. J. W., en representación de la Municipalidad demandada en autos, formula denuncia de hecho nuevo en los términos del art. 365 del C.P.C y C, acreditando el incumplimiento de la resolución municipal de paralizar la obra y al acuerdo arribado ya en sede judicial que se atendería el resultado del dictamen que emitiera el IPA, en su carácter de autoridad competente en materia de aguas. En virtud de dicha presentación a fs. 124 fue resuelto por éste Tribunal, mediante Sentencia Interlocutoria N° 230/2012, en su punto 1°) TENER PRESENTE el hecho nuevo denunciado por la demandada a fs. 115 y vta, y **disponer,** en carácter de medida cautelar, la paralización y suspensión de todo avance de obre en parte del Lote X de la Colonia Mixta Epuyén, Sección Golondrinas, del ejido municipal de Lago

Puelo, hasta que se resuelva en definitiva el recurso contencioso administrativo plasmado en la demanda".----------

--------A fs. 157/171 se presentan los Sres. G. R. H., F. J. L., L. S. R. y O. A. C., vecinos del Paraje Las Golondrinas-Lago Puelo, y requieres se habilite su intervención en los presentes en calidad de terceros interesados (art. 90, inc 2º CPCC). Invocan el derecho a gozar de un ambiente saludable (art. 41 CN). Fundan su pretensión en la defensa de la Ordenanza Nº 37/88 del Concejo Deliberante de Lago Puelo mediante la cual fue dispuesta la intangibilidad de los mallines de los lotes 19 y 20, quedando a salvo los proyectos expresamente autorizados por el municipio demandado; en el Código de Aguas de la Provincia y Acuerdo Hídrico Federal; Ley de Política Hídrica Provincial; Ley de Corporaciones Municipales XVI Nº46; Código Ambiental de Chubut; Código Civil y Comercial, e instrumentos internacionales citados.----------

------Como parte de su acción denuncian asimismo, como hecho nuevo, en los términos del art. 365 CPCC, el incumplimiento de la medida cautelar dispuesta contra el actor mediante S.I Nº 230/2012 y requieren que, conforme lo normado por el art. 514 CPCC se le ordena demoler lo construido en contravención a dicha resolución.----------

------Dicha presentación fue rechazada por éste Tribunal, y recurrida a fs. 183, reeditada dicha pretensión a fs. 296/302 en los términos del art.91 inc.2º CPCC, suscribiendo dicha presentación, ya en trámite de Recurso de Queja por Recurso de Apelación denegado, además de los nombrados, los señores M. C. S., L. G., D. E., C. A. R., F. M. R., P. E. S., F. K., M. V. M. y V. G..----------

-----Mediante Sentencia STJ Nº 127/2015 es admitida la intervención sólo de éstos últimos, en el carácter previsto por el art. 91 inc. 2º del CPCC Queja por recurso denegado que fue resuelta por nuestro Máximo Tribunal admitiendo el recurso interpuesto, y haciendo lugar a la pretensión mediante Sentencia Nº 81/2014 (Expte. Nº 23381-R-2014).----------

------Resuelta dicha cuestión de legitimación, en fecha 17 de marzo de 2016 se convoca a las partes a audiencia en los términos del art. 36 inc. 2º a) del CPCC a fin de escuchar a las partes, conforme Acta glosada a fs. 501. En ésta

oportunidad los vecinos cuya intervención fue admitida formulan denuncia de incumplimiento de la medida cautelar dispuesta por ésta Cámara, y se solicita la formación de incidente de Incumplimiento (Expte. 57-año 2016), que provoca el dictado de la Sentencia 186/2016 que dispone en su punto" 1º) ELIMINAR en el plazo de 60 días corridos , toda construcción no autorizada y edificada en violación a la medida cautelar realizada en el lote X de la Colonia Mixta Epuyén Sección Golondrinas de Lago Puelo, bajo la responsabilidad del Sr. S. C., BAJO APERCIBIMIENTO de autorizar a la Municipalidad de Lago Puelo a su demolición."----------

-----Ante dicha decisión, apelada la sentencia por el actor, el trámite del incidente culmina con lo Resuelto por el Superior Tribunal de Justicia, conforme Sentencia glosada a fs 349/352 ordenan 1º) DIFERIR el tratamiento del Recurso de Apelación interpuesto a fs. 304 por el actor contra la Sentencia Interlocutoria Nº 186/2016, obrante a fs. 298 y vta. hasta que la Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut dicte sentencia definitiva en el proceso principal…"----------

------De la totalidad de los antecedentes procesales resumidos en forma suscinta, y los propios fundamentos de la Sentencia Nº029/2017 STJ antes consignada, surge que resta a éste Tribunal efectuar el control de legitimidad de los actos administrativos impugnados, debiendo para ello analizar la prueba producida, y la normativa en que han fundado las partes sus posiciones para resolver así la cuestión de fondo de la controversia traída a esta jurisdicción.----------

----Pretende en concreto C. como objeto del presente recurso contencioso administrativo la nulidad de la Resolución N°: 0285/12 emanada del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Lago Puelo por resultar la misma arbitraria y carente de razonabilidad (ver demanda de fs. 30 punto I; fs. 32 y vta. punto V; fs. 34 punto VII y fs. 35 punto IX).----------

----Para así demandar alega que la resolución mencionada estableció paralizar la obra nueva hasta tanto regularice la situación, que ello afecta el ejercicio del derecho administrativo de construir sobre la base de pautas generales otorgadas por la ordenanza de la Municipalidad de Lago Puelo en virtud de no existir reconocimiento legal sobre la intangibilidad de los

mallines ante la autoridad administrativa provincial.----------
-----El acto administrativo atacado conforme lo llevo dicho es la Resolución N°: 0285/12 MLP (fs. 4/5) que en su art. 1 dispuso paralizar la obra nueva que en violación a las normas municipales vigentes realiza el actor en parte del Lote X de la Colonia Mixta Epuyen, Sección Golondrinas del Ejido Municipal de Lago Puelo hasta tanto regularice su situación y en su art. 2 advertir al infractor que de no cesar en su conducta acatando la presente se hará pasible de sanciones de multa y eventual demolición de lo edificado.---
-------El fundamento, para así decidir, de la resolución que se intenta declarar nula fue que C. continuó con la obra de su vivienda en un sector donde deberá acreditar que se encuentra fuera del área de mallín o humedal (fs. 4/5).----------
----Plantea C. en esta demanda la arbitrariedad y nulidad de la Resolución N°: 0285/12 contra la que se interpone el recurso contencioso administrativo, sosteniendo a lo largo del escrito inaugural que es falso y malicioso considerar que se encuentra en estado de rebeldía en tanto cumplió desde un principio con las formalidades exigidas por la ley prestando la colaboración necesaria, documentación exigida para poder continuar con la construcción de su vivienda hasta tanto el Instituto Provincial del Agua se expida respecto al relevamiento exhaustivo e integral de los reservorios naturales situados en los Lotes X y X de la Colonia Mixta de Epuyen, pero aquí dice que quien debe tramitar y gestionar a los fines de preservar un recurso de interés general es la Municipalidad de Lago Puelo, que de ninguna manera podría el actor inventariar un recurso a los fines de que cumplido sufra una restricción a su derecho de propiedad (fs. 32 vta. punto I y fs. 33).----------
----Concluye el fundamento de su pretensión afirmando que como no se ha dictado aún una ley que de reconocimiento legal como área protegida a los mallines existentes en su propiedad a pesar de las declaraciones contenidas en las Ordenanzas Municipales 37/88 y 014/01, debe hacerse lugar al recurso contencioso administrativo declarando la nulidad de la Resolución N°: 0285/12 (fs. 34 punto VII).----------
---Se comprobó a lo largo de este proceso, a partir de la medida

instrumentada a fs. 96 que toda intervención sobre el terreno de propiedad del actor deberá tener un proyecto aprobado por el Instituto Provincial del Agua, evitar toda intervención que acelere el drenaje natural de humedal e incluir la exigencia de la instalación de plantas de tratamiento de afluentes domésticos en las construcciones que se habiliten (fs. 105).----------

-----El término humedal involucra una amplia gama de ambientes, no hay una definición universal y se utiliza el término en general para denominar a aquellos sistemas que permanecen en condiciones de inundación, anegamiento, o con un suelo saturado con agua durante considerables períodos de tiempo.----------

-----Un humedal es una zona de tierra, generalmente plana, cuya superficie se inunda de manera permanente o intermitentemente. Al cubrirse regularmente de agua, el suelo se satura, quedando desprovisto de oxígeno y dando lugar a un ecosistema híbrido entre los puramente acuáticos y los terrestres.----------

-----Funcionan como esponjas, ya que el agua se acumula o circula de manera más lenta dentro de ellos. De esta forma la liberación del agua ocurre lentamente, logrando efectos que otorgan varias funciones: regulación de inundaciones y sequías, prevención de la intrusión de agua salada, protección contra fenómenos naturales, manutención de la calidad del agua a través de la retención de sedimentos y nutrientes y la remoción de tóxicos y reserva de agua.----------

------Puede afirmarse que los humedales son el sostén de la cultura de muchos pueblos indígenas y tradicionales que viven de sus recursos y tienen arraigadas sus raíces junto a las de estos sistemas.----------

-----La Convención de Ramsar, sobre los humedales, es un tratado intergubernamental aprobado el 2 de febrero de 1971 al cual se adhirió Argentina en el año 1991 a través de la Ley 23.919, serviendo de marco para la acción nacional y la cooperación internacional en pro de la conservación y el uso racional de los humedales y sus recursos.----------

----A lo largo de este proceso se determinó lo que la resolución impugnada propiciaba, esto es que sobre la propiedad de C. existen humedales y que aún en la división de áreas que el Instituto Provincial del Agua delimitó se

necesitan realizar estudios geológicos e hidrológicos previos a la ejecución de una obra, debiendo contar con el aval del Instituto Provincial del Agua para tal fin (fs. 104).----------

----Estos informes emanan del Instituto Provincial del Agua que establece las políticas hídricas provinciales de conformidad con los arts. 101 de la Constitución Provincial y 1 y ssgtes. de la Ley XVII N°: 88. Y no fueron observados por las partes (doctrina arts. 407 del C.P.C. y C.).----------

-----Sobre el particular cabe señalar también que la circunstancia de que el acto impugnado –Resolución N°: 285/12 MLP- afectaría el derecho de propiedad de C. no es motivo para anularlo, pues la propiedad privada debe ceder ante los fines públicos perseguidos a través de razonables determinaciones emanadas del poder de policía y de protección ambiental que están en la esfera del municipio. Ello sin perjuicio de los derechos que le corresponden en el caso sobre su propiedad al Sr. C. en función de las circunstancias particulares de este litigio.----------

----Nótese que hubo una Ordenanza Municipal N°: 37/88 MLP y una declaración de área natural protegida con anterioridad a la Resolución Municipal N°: 285/12 como manera destinada a reafirmar las atribuciones del Concejo respecto de ese asunto público y privado. A su vez la resolución atacada fue una proposición que definió la situación particular teniendo objetos variables. Fue razonable y no cabe por ende otra solución que la desestimación del recurso contencioso administrativo intentado.----------

-----Es que no debe perderse de vista que C. intentó realizar una obra nueva sin contar con el permiso municipal pertinente y en violación a las disposiciones del Código de Ordenamiento Territorial Edilicio de Lago Puelo (ver acta de inspección de obra nueva de fs. 43 y ssgtes.). Es el municipio el encargado de esa tarea y que conforme lo llevo dicho desencadenó en la resolución que hoy se intenta impugnar (doctrina art. 233 de la Constitución de la Provincia del Chubut y Capítulo 5, art. 5.1. del Código de Ordenamiento Territorial y Edilicio de Lago Puelo.----------

----En suma: lo decidido, luego, por la Resolución 285/12 MLP fue corroborado por el Instituto Provincial del Agua.----------

-----No demostró el promotor de esta vía los extremos necesarios para

nulificar la Resolución 285/12. Por el contrario se comprobó lo que ella proponía. No se puede explotar la propiedad privada en contra de las normas que protegen el medio ambiente. La función ecológica de la propiedad va de la mano de la incorporación de los derechos constitucionales de la tercera generación a través de los cuales se establece responsabilidad directa a quienes atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado estándar del ambiente.----------

-----Hay regulaciones policivas que limitan el derecho de propiedad.---------

----Existen ámbitos que han generado intereses cuya protección resulta hoy indispensable. Se trata de intereses colectivos o difusos (doctrina de los arts. 41 de la Constitución Nacional y 99, 101, 109 y ccdtes. de la Constitución de la Provincia del Chubut, Ley General del Ambiente N°: 25.675, Código de Aguas de la Provincia del Chubut aprobado por Ley XVII N°: 53).----------

------El agua es sinónimo de vida. Este axioma refleja una realidad biológica irrefutable.----------

-----El hecho nuevo que se aceptó tocante a la construcción lindera a la del Sr. C. y su habilitación para construir no afectaría nacientes o cursos de agua (ver fs. 21 del Expte. N°: 191/13 que tengo a la vista).----------

-----El derecho de propiedad del Sr. C. eventualmente se encontraría protegido por el Estado Provincial a través del proceso de expropiación de llegar a corresponder (art. 17 de la Constitución Nacional y art. 20 de la Constitución Provincial).----------

-----Es por todo ello que el presente recurso contencioso administrativo debe rechazarse de compartirse lo expuesto. Así lo VOTO YO.----------

----Tocante al pedido de temeridad y malicia solicitado a fs. 299 punto 4 por los vecinos del Paraje Las Golondrinas, para que sea procedente la temeridad y la malicia deben ser evidentes, manifiestas, y haber causado un claro perjuicio a la parte contraria de la que se pretende sancionar. No todo desconocimiento del derecho de la contra parte ha de refutarse como malicioso pues el pago de las costas es ya, de por sí, la solución habitual y natural del litigante que ha promovido una demanda injusta. Por ello deberá estarse a la condena en costas que se propicia en este voto (doctrina art. 45 del C.P.C. y C). Así lo VOTO YO.----------

-----Respecto a las costas de este proceso deben imponerse en su totalidad a la parte actora perdidosa, atento el resultado obtenido y por no encontrar ningún mérito para apartarme del criterio objetivo de la derrota sustentado por el art. 69 del C.P.C. y C. Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------

-----A IDENTICA CUESTIÓN el DR. FLASS, dijo:----------

----El Dr. Petris ha reseñado ya, con suficiente detalle, los antecedentes de la causa y la prueba producida. Resta solo analizar la pretensión actoral a fin de decidir respecto a su procedencia.----------

-----Voy a comenzar destacando que la pretensión ejercida por la actora no es otra sino que se revoquen las Resoluciones n°0285/12 y 0326/12. Ello surge del acápite "objeto" en su escrito postulatorio (fs. 30). La aclaración debe ser hecha por las ulteridades que ha presentado esta causa y que pueden llevar a ocultar el verdadero tema a decidir. Es por lo expuesto que mi voto se circunscribirá exclusivamente a la cuestión planteada y a los motivos de impugnación invocados. Todo ello en atención al principio de congruencia que no debe ser soslayado en ningún proceso.----------

------La Resolución 0285, ordenó parar la construcción de un edificio en el predio del actor por no haberse cumplido con las ***"normas municipales"***. Entre los fundamentos de la resolución se destaca: 1) el hecho de que la autorización para edificar se encuentra en trámite y 2) la circunstancia de que todavía no se había presentado la acreditación dispuesta en Ordenanza 37/88.----------

-----Conforme a lo expuesto, lo que debo decidir es si el actor tenía o no autorización para iniciar la obra y si era necesario o no contar con tal autorización. Subsidiariamente también me expediré sobre los requisitos contenidos en la Ordenanza 37/80 y su cumplimiento. Reitero: lo haré subsidiariamente, pues lo primordial es saber si el Sr. C. tenía o no autorización municipal para comenzar su obra y cuáles son las consecuencias derivadas de esta última circunstancia.----------

----El Código de Ordenamiento Territorial y Edilicio de Lago Puelo, en el Capítulo 5, art. 5.1 establece que, para construir un nuevo edificio, es necesario tener permiso de obra. Según acta de inspección obrante a fs. 43, consta que el 12 de enero de 2012 el actor había comenzado las obras, pero

cuando se le pidió que exhibiese planos aprobados, cartel de obra y permiso municipal declaró que no los tenía. El 24 de febrero, según consta en acta de inspección acompañada a fs. 45 la obra había seguido avanzando, se había construido hasta un primer nivel sobre palafitos y un entramado de madera con características de estructura para piso.----------

-------Es en atención a ese avance en las obras y a la omisión de exhibir planos y autorización que se dictó la resolución municipal 0285/12, donde se ordena paralizar la obra. Contra tal acto se alzó el recurrente con resultado adverso según resolución municipal 0326.----------

-----El actor adujo que ambas resoluciones eran arbitrarias. Funda sus dichos en los siguientes argumentos: 1) no existe *"reconocimiento legal de la intangibilidad de los mallines ante la autoridad administrativa provincial"* ni "*estar siquiera determinados los mismos en inventario municipal alguno"*; 2) no hay una ley o una ordenanza que transforme en operativa la restricción del dominio; 3) desde un principio cumplió con las formalidades exigidas por la ley *"prestando toda la colaboración necesaria, proporcionando la documentación requerida"*.----------

------Encuentro un obstáculo insuperable para la procedencia de la acción. El actor no demostró que contaba con autorización municipal para comenzar a construir y eso es un requisito de cumplimiento previo, según Código de Ordenamiento Territorial y Edilicio de Lago Puelo. Debo asumir, por lo tanto, que no tenía tal autorización. Si se comienza a construir sin autorización municipal y la municipalidad constata dicho hecho; ordenar la suspensión de la obra, lejos de ser una medida irrazonable y arbitraria es, exacta y puntualmente, lo que la Municipalidad de Lago Puelo debía hacer.-

-----Si el actor hubiera pretendido actuar conforme a derecho debió haber pedido autorización previo a comenzar a construir y si la Municipalidad se la negaba o se demoraba, contaba con todas las acciones judiciales necesarias para resguardar su derecho. Lo que no se debe hacer es soslayar el requisito de autorización previa y comenzar a construir. Se trata de una vía de hecho ilegítima e inaceptable.----------

-----Sorprende que el actor solicite el amparo de la jurisdicción para que se lo proteja por las consecuencias de haber violado la ley. El filósofo del

derecho argentino, Carlos Santiago Nino en su obra *"Argentina. Un país al margen de la ley"* trata de explicar las causas del bajo crecimiento económico y social de Argentina. Encuentra que ello responde a lo que llama *"anomia boba"* es decir esa costumbre generalizada, irresponsable y dañina para todos, que consiste en no cumplir las normas. En el caso de marras nos encontramos con esa costumbre llevada al extremo: el actor incumplió su deber de obtener autorización antes de comenzar a construir, la administración municipal lo interpeló para que cese en su ilegítima actitud y todavía pretende que la jurisdicción lo ampare. Parece que estamos ante el paroxismo de esa "anomia boba" de la que hablaba Carlos Nino. Obviamente que tal pretensión no va a tener resolución favorable en mi voto.----------

-----A más de ello, considero oportuno referirme, *obiter dicta*, a la segunda cuestión planteada por el recurrente y que se refiere a la carga de demostrar que la construcción de su vivienda en zona mallinosa o próximas a mallines afecta el medio ambiente. Insiste vehementemente el Sr. C. en que es la Municipalidad la que debía demostrar e inscribir esos humedales como área protegida y que, si no lo hizo, no podía exigirle como requisito previo a la autorización que acredite la intervención de la autoridad provincial competente.----------

------El artículo 233 de la Constitución de Chubut atribuye competencia a las municipalidades para *"1. Entender en todo lo relativo a edificación"*, mientras que en el inciso 14 las autoriza a *"Reglamentar, en el marco de sus atribuciones, las cuestiones vinculadas con la protección del medio ambiente y el patrimonio natural y cultural"*.----------

-----De la norma expuesta surge que el municipio tiene facultades constitucionales para regular lo relativo a la construcción de viviendas, disponiendo cuales tienen que ser las características que ellas debe reunir; las zonas en que se deben erigir etc. sobre todo cuando se trata de preservar el medio ambiente, cuestión en que la Constitución también atribuye competencia a las municipalidades.----------

------Por lo expuesto es que no encuentro ningún motivo para afirmar que el requisito de intervención de la autoridad provincial, como paso previo a la autorización para construir, sea arbitrario o conculque derechos

individuales.----------

-----Es oportuno destacar que del informe del Instituto Provincial del Agua, aun en la división de áreas que se delimitó, surge que se necesitan realizar estudios geológicos e hidrológicos para recién autorizar la construcción.-----

-----El hecho de que la municipalidad hubiera otorgado con posterioridad otros permisos para construir en áreas cercanas a la del actor, nada aporta a la presente causa. Si tales permisos fueron concedidos erróneamente ello no otorga al actor derecho a beneficiarse de iguales errores. Por el contrario, si fueron concedidos acertadamente, ponen de manifiesto el procedimiento que debería haber seguido C. y omitió.----------

------Por último y tal como lo manifestó el distinguido colega que me precedió en el tratamiento de la cuestión, el derecho de propiedad privada invocado por el actor, al igual que todos los derechos reconocidos en la Constitución, no tienen carácter absoluto, ni autorizan, por si mismos, a arremeter contra bienes preciados de la comunidad, tal como es la preservación del medio ambiente y ello sin perjuicio de las acciones que la Constitución prevé frente a exigencias supra erogatorias (expropiación inversa, juicio de daños etc. si es que procediesen).----------

-----Conforme a lo expuesto es que coincido con el distinguido colega que me precedió en la votación en el sentido de que la demanda debe ser rechazada, quedando así firmes las resoluciones municipales impugnadas para que la Municipalidad demandada pueda actuar en consecuencia.----------

------Respecto al pedido de temeridad y malicia del actor solicitado a fs. 299 punto 4 por la asamblea de vecinos las sanciones por tal concepto se han de imponer con suma cautela para no afectar el legítimo derecho de defensa de las partes, que no debe ser tocado en forma alguna y que para aplicar multas por aquellas causas los propósitos obstruccionistas o dilatorios han de ser evidentes, manifiestos, de manera que no todo desconocimiento de derecho de la parte contraria ha de refutarse malicioso, siendo el pago de las costas la sanción habitual del litigante que ha promovido una demanda injusta. Por lo que deberá estarse a la imposición de costas del presente (doctrina art. 45 del C.P.C. y C.). Así lo voto.---------- ----------

-----Resta referirme a las costas de la presente instancia las cuales han de

imponerse al actor vencido conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme.----------

A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

-----En atención a lo expuesto en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **1) RECHAZAR** la demanda contencioso administrativa promovida por S. C. contra la MUNICIPALIDAD de LAGO PUELO; **2) IMPONER** las costas al actor perdidoso, en atención al resultado obtenido (art. 69 del C.P.C. y C.); **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. C. en 20 JUS, los de los Dres. J. T., J. W., F. B. y M. B., en conjunto y proporción de ley, en 30 JUS, y los de los Dres. A. M., S. S. A., F. K. y M. F. M., en conjunto y proporción de ley, en 15 JUS, en todos los casos más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en la tramitación del presente proceso (arts. 5, 6 bis, 7, 11, 37, 46 y ccdts. de la Ley XIII N° 4).----

-------A La MISMA CUESTIÓN el Dr. FLASS dijo:----------

------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) RECHAZAR** la demanda contencioso administrativa promovida por S. C. contra la MUNICIPALIDAD de LAGO PUELO; **2) IMPONER** las costas al actor vencido, conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C. y C.); **3) REGULAR** los emolumentos del Dr. R. C. en 20 JUS, los de los Dres. J. W., J. T., M. B. y F. B., en conjunto y proporciones de ley, en 30 JUS, y los de los Dres. A. M., F. K., S. S. A. y M. F. M., en conjunto y proporciones de ley, en 15 JUS, en todos los casos con el IVA correspondiente y por la tarea efectuada en el presente proceso (arts. 5, 6 bis, 7, 11, 37, 46 y ccdts. de la Ley XIII N° 4 del DJP).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- RECHAZAR la demanda contencioso administrativa promovida por S. C. contra la MUNICIPALIDAD de LAGO PUELO.----------

-------II.- IMPONER las costas al actor perdidoso, atento el resultado obtenido (art. 69 del C.P.C. y C.).----------

------III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. R. C. en 25 JUS, los de los Dres. J. T., J. W., F. B. y M. B., en conjunto y proporción de ley, en 35 JUS, y los de los Dres. A. M., S. S. A., F. K. y M. F. M., en conjunto y proporción de ley, en 20 JUS, en todos los casos conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia, más el IVA pertinente; por la labor desarrollada en la tramitación del presente proceso (arts. 5, 6 bis, 7, 11, 37, 46 y ccdts. de la Ley XIII N° 4).----------

------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y archívese.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. J. Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.-

GÜNTHER E. FLASS CLAUDIO A. PETRIS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2018. CONSTE.